



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00001-00
Demandante:	MARÍA ALIDA ESPERANZA ARDILA OSMA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARÍA ALIDA ESPERANZA ARDILA OSMA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E en el cual mediante auto proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de junio de 2021, se reiteró el requerimiento a la entidad demandada para que allegará la documental decretada el 21 de abril hogaño.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente recaudada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00184-00
Demandante:	CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	REFORMA DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante, a través de memorial radicado el 13 de abril de 2021, presentó en término el escrito de reforma de la demanda.

Luego, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la señora **CECILIA ANDREA REYES MONROY**, a través de su apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR SUR E.S.E**; de tal forma que, se dispone:

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Córrese traslado de la **reforma de la demanda** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. (...) No.1.-** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00317-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MUETE ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la viabilidad de cambiar el testimonio del Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero por interrogatorio de parte por escrito, teniendo en cuenta el cargo que desempeña en la actualidad en la Policía Nacional.

Así las cosas, al hacer la consulta y de acuerdo a lo manifestado tanto por los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada en la audiencia realizada el 23 de junio de 2021, se observa que el Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero en la actualidad desempeña el cargo de Subdirector General de la Policía Nacional, por lo tanto, se considera que debido al rango que ostenta el Mayor General Penilla y en razón a la situación de orden público que está atravesando el país en varias regiones, el Despacho de conformidad al artículo 217 del CPACA², procede a cambiar el testimonio del Mayor General por Interrogatorio por escrito, el cual deberá ser diligenciado dentro del término de ocho (08) días contados a partir del día siguiente al recibir el cuestionario.

De acuerdo a lo anterior, se procede a:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar con destino a

² "Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

este proceso el cuestionario del interrogatorio que le enviara al Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero Subdirector General de la Policía Nacional, con el fin de ser calificado por este Despacho previo a enviarlo al destinatario.

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Wilmar Antonio Bermúdez Cárdenas Comandante del CAI Santa Bárbara de la Policía Metropolitana de Bogotá, Álvaro Castro Pico, Comandante del CAI Dorado de la Policía Metropolitana de Bogotá y Aníbal Villamizar Serrano, Comandante de la Estación de la Policía Santafé, para el **día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).**

Teniendo en cuenta que los testigos se encuentra vinculados a la Policía Nacional, se procede a **REQUERIR** a la entidad demandada para que por conducto de la Dirección de Talento Humano, se sirva remitirle los telegramas que se anexan con este proveído, para que comparezcan a la audiencia prevista para el día 28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/9854877>

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

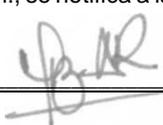
Parte demandante: acastillot0709@hotmail.com; acastillot0709@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; gisel.maiqual@correo.policia.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00423 00
Demandante:	EVELIA INFANTE MONROY
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento de las pretensiones, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que le fue debidamente otorgado y una vez efectuado el traslado a la parte demandada, esta guardó silencio se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenara en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00174 00
Demandante:	YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte

demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **2 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00175-00
Convocante:	JORGE FABIAN SAYO GUTIERREZ
Convocada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho, **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue el expediente administrativo correspondiente al señor JORGE FABIAN SAYO GUTIERREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 74.280.315 de Guateque. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **2 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00223- 00
Demandante:	GERMÁN ALFREDO PABÓN CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estas solicitando se declare infundado los medios exceptivos incoados por la pasiva-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada –NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- formuló la excepción previa de **inepta demanda –por**

naturaleza del documento demandado-

2. Consideraciones y decisión.

Respecto a la excepción de **“INEPTA DEMANDA –POR NATURALEZA DEL DOCUMENTO DEMANDADO-”** sostiene la convocada a juicio que *“...el demandante pretende la nulidad del Acta que plasma la recomendación de no ascenso. Este documento no contiene en sí mismo una decisión de la Administración y por tanto no es un acto administrativo, pues no crea, modifica o extingue un derecho por sí solo, por lo tanto, no son susceptibles de nulidad ante la jurisdicción contenciosa”*. (Sic) (fl.283).

Para resolver la excepción propuesta, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 43 y 161 (numeral 2) del CPACA, los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, son actos definitivos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Estos actos generan por sí mismos efectos jurídicos que son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Por su parte, los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional; sin embargo, por excepción este tipo de actos pueden ser demandables cuando desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha referido en varias oportunidades sobre el enjuiciamiento de los **actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial**, señalando que *“...que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan...”*. Así mismo, ha enfatizado que *“...los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”*³.

El Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en jurisprudencia más reciente, ha sostenido también que *“Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho*

³ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección “A”, Bogotá, D.C., ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), Consejero PONENTE: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación NÚMERO: 54001-23-31-000-1997-13274-02(1325-10), Actor: Rafael De Jesús Barbosa Mercado, Demandado: Municipio De Cúcuta, Apelación Sentencia Autoridades Municipales.

de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, (...) ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.”⁴.

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, el Despacho considera que el acto demandado en el que se plasmó la recomendación de NO ascenso, es susceptible de control judicial, como quiera que a través de éste la Entidad demandada da a conocer al oficial la causa, o génesis para la continuidad o no de este dentro de las fuerzas militares, consecuentemente, el retiro cuando se da la solución de continuidad por llamamiento a calificar servicios en caso de no recomendación.

Con esta decisión, resulta claro que la Administración no solo creó una situación jurídica, sino que además estableció como definitiva la actuación, pues está demostrado que con posterioridad emitió otras actuaciones decidiendo sobre el mismo tema, hasta efectuar el retiro por llamamiento a calificar servicios.

Aunado a lo anterior, el Despacho tendrá por **no probada** el referido medio exceptivo, por cuanto la excepción de inepta demanda solo se predica ante la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y la excepción propuesta no cumple con ninguno de estos dos requisitos de conformidad con el numeral 5º artículo 100 del C.G.P., en consonancia, con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “E”- de 5 de marzo de 2021 dentro del proceso 110013335024**20190000800**.

En suma, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada; por tanto la excepción de “INEPTA DEMANDA -POR NATURALEZA DEL DOCUMENTO DEMANDADO-”, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda – *por naturaleza del documento demandado*-, formulada por la pasiva.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al

⁴ Sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952).

Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Escoda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **2 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00875-00
Demandante:	GLADYS GUERRERO DE BAUTISTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	ESTE A LO RESUELTO EN AUTO DE 28 DE ENERO DE 2021.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora GLADYS GUERRERO DE BAUTISTA, a través de apoderado judicial, quien con memorial de 21 de abril de los corrientes solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Sin embargo, mediante auto de 28 de enero de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en dicho proveído

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ESTESE a lo ORDENADO en el numeral 1º del auto de 28 de enero de 2021, esto es, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de marras, esto es, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00431-00
Demandante:	JUAN DE JESÚS CARO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ DEMANDADA ALLEGUE PRUEBAS, REQUERIDAS EN EL DECRETO PRUEBAS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado y en firme el auto que precede, por medio del cual se decretó las pruebas incoadas por las partes, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno, se observa que la demandada al dar respuesta a los requerimientos realizados en el proveído anterior, tan solo allegó uno de las seis certificaciones de las allí solicitadas, esto es, la constancia de tipo de vinculación del demandante para con la pasiva, mediante memorial de 30 de abril de 2021, allegado mediante correo electrónico al centro de servicios judiciales de los juzgados administrativos.

Luego, córrase traslado al demandante de la documental adosada al plenario por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, e incorpórese la misma al expediente como medio de prueba que será valorada al momento de proferir sentencia.

A su vez se observa que, la demandada no ha dado respuesta completa respecto de los restantes 5 requerimientos en el auto de marras ordenados.

En consecuencia, ante la omisión y negligencia de la pasiva, se le reitera a través de la presente providencia reiterándole a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE** la solicitud efectuada por este Despacho en punto a que se sirvan allegar;

- Certificación de los días festivos y dominicales laborados por el señor JUAN DE JESÚS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.497.027.

- Certificación de los derechos laborales pagados por la demandada al señor JUAN DE JESÚS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.497.027.

- Certificación relación de pagos por concepto de dominicales, festivos, descanso remunerado, recargos nocturnos, horas extras, compensatorios.

- Expediente Administrativo.

- Certificación donde se indique la forma en la que se liquidan y pagan los recargos de horas extras, dominicales, festivos, y cómo se le pagaron al demandante JUAN DE JESÚS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.497.027

Advirtiéndole al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces que, conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, es su obligación allegar a este proceso la documental solicitada en precedencia –ante el silencio guardado desde el 26 de marzo 2021-, y que en caso de no hacerlo se compulsarán, las respectivas copias a la autoridad correspondiente, dado que al tenor de la norma expuesta la inobservancia de ese deber constituye falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las multas que se deban imponer por parte de este Despacho.

En consecuencia, se concede a la entidad demandada el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue al proceso las pruebas documentales referidas, so pena de sancionar al representante legal de la autoridad demandada o quien haga sus veces –de las pluricitadas entidades-, con multa de diez (10) smlmv, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Se les solicita comedidamente a los apoderados de la partes adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00253-00
Demandante:	JHON OSKAR RODRÍGUEZ ENCISO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 13 de mayo de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se acreditara “...el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8^o artículo 35 Ley 2080,⁶ razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.” (Sic), así como el hecho que allegara poder que facultara al apoderado para incoar en su integridad las pretensiones de la demanda, e indicar las normas violadas y sustentar el concepto de la violación respecto de los actos administrativos fustigados, entre otros requerimientos, sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con el requerimiento efectuado dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

⁵ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

6 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció el 31 de mayo de 2021), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazara la demanda**”*, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 13 de mayo de 2021 notificado por estado el 14 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneida Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de julio de 2020,
fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00257-00
Demandante:	PEDRO MARÍA ECHEVARRÍA EUSE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 13 de mayo de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se acreditara “...el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080,⁸ razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.” (Sic), así como el hecho que allegara poder que facultara al apoderado para incoar en su integridad las pretensiones de la demanda, e indicar las normas violadas y sustentar el concepto de la violación respecto de los actos administrativos fustigados, entre otros requerimientos, sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con el requerimiento efectuado dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

⁷ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

8 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció el 31 de mayo de 2021), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazara la demanda**”*, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 13 de mayo de 2021 notificado por estado el 14 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00167-00
Demandante:	JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	RESUELVE MEDIDA CAUTERLAR.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada del señor José Carlos Alberto González, con el objeto de suspender el “...acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician (...) solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ** identificado con cédula de Ciudadanía 80.748.937 de Bogotá en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.” (Sic).

I. ANTECEDENTES

El señor José Carlos Alberto González, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó se declaré la nulidad del acto administrativo **20183170881601**: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 15 de mayo de 2018, por el cual negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, así como la prima de actividad, en su defecto, como subsidiaria a dicha pretensión, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar las resoluciones demandadas, en su lugar, aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el actor, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el pago de la prima de actividad, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por

concepto de prima de actividad, junto con la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, y demás acreencias laborales a que haya lugar⁹.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL¹⁰

Deprecó al Despacho se sirva decretar la suspensión de la resolución **20183170881601**: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 15 de mayo de 2018, proferida por la convocada a juicio, a través de la cual negó las pretensiones incoadas tanto en el agotamiento de la vía administrativa como con la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% así como por concepto de prima de actividad.

OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-¹¹

Arguye que la medida cautelar deprecada por la actora (respecto del pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos que alega), carece de objeto, por cuanto no se cumplen los presupuestos necesarios para que la medida prospere, es más, que los hechos alegados ya han tenido pronunciamiento de primera y segunda instancia negando las pretensiones de la demanda.

Así mismo, que con el material probatorio aportado no se advierte la existencia de una vulneración cierta e inminente de índole iusfundamental que genere una situación de gravedad o urgencia que torne impostergable la adopción de la medida cautelar solicitada.

Finalmente solicita no decretar la suspensión provisional del acto demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con anterioridad a la expedición del CPACA, la posibilidad de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo se encontraba limitada a la

⁹ Folio 2 del escrito de demanda.

¹⁰ Folios 1 a 6 escrito pronunciamiento medida cautelar.

¹¹ Folios 1 a 6 ibídem.

suspensión provisional de un acto administrativo. En la anterior codificación no se hallaba expresamente regulada la posibilidad de suspender los efectos de los actos administrativos, sino que dicha facultad era tomada del artículo 238 superior¹², el cual autorizaba a la jurisdicción contencioso administrativa a suspender los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Por el contrario, el CPACA, reguló en su “CAPÍTULO XI” la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en la Jurisdicción. En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: las medidas cautelares i) tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; iii) siempre debe ser a petición de parte; iv) la solicitud debe estar motivada; v) tiene como finalidad *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* y, vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 *ibídem*, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

¹² ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, en esa norma se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda, es así como se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización. En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se deberá probar *al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite".

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, tiene las siguientes características: i) puede ser presentada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos, iv) debe probar la violación de las normas superiores invocadas y v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, el demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandado, proferido por la pasiva, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa el demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que demanda. En este caso, para esta operadora judicial es claro que nos encontramos frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda y la demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el libelo demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar fue presentada de conformidad con los requisitos que establece el Código.

Se reitera, como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, es la nulidad del acto demandado es el restablecimiento del derecho, es necesario que con la solicitud de la medida cautelar el demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional. Alega la demandante que el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-, profirió y notificó de la resolución contentiva del no pago ni reconocimiento incoado en las pretensiones de la demanda, vulnerando con ello los derechos a la igualdad, principios generales de la carrera administrativa para los soldados profesionales, principio de salario justo y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Ahora bien, debe recordarse que cuando se solicita una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de un acto administrativo, el CPACA en su artículo 231 consagra de manera expresa y taxativa los requisitos que deben concurrir para acceder a la petición, los cuales fueron relacionados en la sentencia del Consejo de Estado precedentemente referida.

Luego, para resolver la medida cautelar incoada se observa de la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se expresan las siguientes consideraciones conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia:

i).- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folio 1, del escrito de medidas cautelares el demandante NO refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y MENOS se expresa el concepto de la violación, sin que medie un acápite en el que se haga el correspondiente análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- decidió negar las pretensiones incoadas en la demanda. Significa ello que NO se cumple con este requisito.

ii).- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta del nexo causal de carácter legal y reglamentario –según el régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las FFMM-, que medio entre las partes del presente medio de control, la cual está probada dentro del acervo probatorio allegado al plenario; así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que negó el pago de las prestaciones económicas incoadas en la demanda. Por lo tanto, en el expediente se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.

iii).- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: al respecto, se tiene que la demandante omitió argumentar este requisito en su escrito en que deprecia la presente medida, lo que brilló por su ausencia la materialización de este presupuesto.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por el demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuizgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravosidad que se plantea en la solicitud de medida cautelar en contra del erario.

Por lo tanto, este tercer requisito no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

iv).- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante ni ante la entidad estatal, al punto que ni siquiera fue planteado en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida cautelar.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, toda vez que

que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el pago deprecado en esta instancia judicial, el Despacho no tendrá dificultades para ordenar a la entidad estatal que proceda con el pago de las prestaciones económicas incoadas en la demanda a favor del gestor; de igual forma, las entidades estatales disponen de rubros presupuestales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal, se itera, en favor de la demandante.

A ello se suma que el CPACA contempla soluciones ante eventuales circunstancias que puedan imposibilitar el cumplimiento de una sentencia en casos como el que aquí se debate:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

El cabal cumplimiento de la sentencia le impone a la demandada, cuando prosperan las pretensiones, garantizar los derechos laborales que corresponden, con lo cual se desvirtúa también la suposición de la demandante en el sentido que puede ser nugatorio lo que se decida en la sentencia; el Consejo de Estado (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 19 de febrero de 2015, rad. 08001-23-31-000-2004-00208-01, 2906-13) ha estructurado:

"La Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales de carácter laboral que se deben respetar a los trabajadores y entre ellos, consagra el derecho al pago de la remuneración salarial que está directamente relacionado con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia.

Así, el salario constituye el medio que emplea el trabajador a fin de satisfacer sus necesidades básicas y proveer su subsistencia y no puede ser desmejorado, so pena de violar derechos como el mínimo vital del trabajador.

El mismo legislador prevé, dentro de los objetivos y criterios para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, la imposibilidad de desmejorar el salario, así como el respeto por los derechos adquiridos, tal como quedó contemplado en el literal a) del artículo 23 de la Ley 4a de 1992, de modo 2 Sentencia T-266 de 2000. 3 "Artículo 2°.-Para la fijación del régimen salarial y

prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;" que desmejorar el salario del trabajador redundaría en la violación de sus mínimos derechos de carácter laboral.

Así mismo, debe advertirse que el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998 "por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998" consagra que para las modificaciones de las plantas de personal se debe entender por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan iguales o similares requisitos de experiencia y estudios, de modo que ante la ausencia de alguno de tales requisitos, se debe entender que el cargo a que alude la nueva planta no es equivalente. (...)

La Sala considera que mal podía el ente demandado ubicar a la demandante en un cargo con la misma denominación en la nueva planta de personal, pero con un salario inferior, so pretexto de respetar sus derechos de carrera administrativa, pues ello viola el derecho adquirido a percibir el salario en la cuantía en que lo venía recibiendo y viola su derecho al mínimo vital en cuanto disminuye en forma ostensible el monto que mensualmente recibe como retribución por su trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades básicas. (...)

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por la demandante.

Conforme con lo expuesto no se accede a decretar la medida cautelar pedida sobre el acto administrativo contenido en la Resolución **20183170881601**: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 15 de mayo de 2018, por la cual la entidad demandada ordenó el retiro del servicio de la demandante como Profesional Especializada, nivel profesional, grado 04 en la oficina jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **2 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00277-00
Demandante:	JHON FREDDY LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	ADMITE DEMANDA y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **JHON FREDDY LÓPEZ GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹³, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos del demandante, así como certificación del último lugar geográfico donde laboró el actor.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

SEPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "... El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Con base en lo anterior, y por celeridad judicial, **CORRASE** traslado a la parte demandada de la medida provisional señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fls.19 a 20 del escrito de demanda), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del termino concedido para contestación de la demanda.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneida Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **2 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00120-00
Demandante:	ANA ELSA LOZANO DELGADO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **ANA ELSA LOZANO DELGADO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁴, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo

¹⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo de la demandante, así como las copias de i) informes de supervisión y modificaciones de los contratos Nos.5380 de 2014, 0808 de 2015, 4177 de 2016, 3025 de 2017, 1198 de 2018, 7687 de 2019, ii) registros de ingreso y salida de los jardines Oficiales donde laboró la actora, y iii) apertura de rutas o llamados de atención que le hubieran efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.

Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

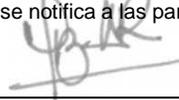
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **2 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00090-00
Demandante:	ADELAIDA ARENAS JIMENEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ADELAIDA ARENAS JIMENEZ**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa –seguridad social integral en pensiones-.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO- ADECÚESE la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO- ADECÚESE el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a

través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.

TERCERO- SEÑÁLESE con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

CUARTO- La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase a la demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

QUINTO- INDIVIDUALÍCENSE las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

SEXTO- SEÑALE con exactitud lo que pretende con el presente medio de control, toda vez que de la lectura de las mismas no se logra determinar.

SEPTIMO- EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

OCTAVO- Con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, en el mismo orden que se describen dentro de este del numeral 1° al 26, debidamente escaneados evitando imágenes fotográficas que dificulta su visibilidad.

NOVENO- INDÍQUENSE respecto de los actos administrativos fustigados por este medio los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1° de los artículos 138 y 137 inciso segundo,

ibídem, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

DÉCIMO- ESTÍMESE razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o¹⁵ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8° artículo 35 Ley 2080,¹⁶ razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

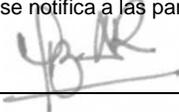
INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **2 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

YASG

¹⁵ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

¹⁶ Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00141-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LARA TENJO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **JOSÉ IGNACIO LARA TENJO**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa –seguridad social integral en pensiones-.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO- ADECÚESE la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO- ADECÚESE el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.

TERCERO- SEÑÁLESE con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

CUARTO- La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase a la demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

QUINTO- INDIVIDUALÍCENSE las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

SEXTO- SEÑALE con exactitud lo que pretende con el presente medio de control, toda vez que de la lectura de las mismas no se logra determinar.

SEPTIMO- EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

OCTAVO- Con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, en el mismo orden que se describen dentro de este bajo el numeral 3.1., debidamente escaneados evitando imágenes fotográficas que dificulta su visibilidad.

NOVENO- INDÍQUENSE respecto de los actos administrativos fustigados por este medio los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1° de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibídem, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el

restablecimiento del derecho.

DÉCIMO- ESTÍMESE razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4⁰¹⁷ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8° artículo 35 Ley 2080,¹⁸ razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

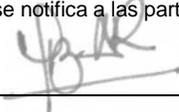
Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>

YASG

¹⁷ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

¹⁸ Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00391-00
Demandante:	ISABEL GUZMÁN GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ORDENA ENTREGAR TÍTULO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Con memorial de 16 de junio de 2021 la ejecutante solicita la entrega del título en la cuenta de ahorros del banco Davivienda que se halla a nombre de esta, aclarando en el escrito que, no se efectúe la entrega por medio de su apoderado.

Lo anterior, de conformidad con el auto que precede, mediante el cual se solicitó por Secretaria la validación y existencia del título de depósito judicial consignado por la ejecutada.

Al paso se observa, que dentro del plenario militan contratos de mandato a favor del apoderado de la ejecutada a través de los cuales se le otorga la facultad de “RECIBIR” (Sic).

Sin embargo, se advierte que la presunta y/o posible discusión frente a los honorarios profesionales pactados entre la ejecutante y su apoderado no puede ser resuelta en el escenario del proceso ordinario de la referencia, toda vez que ley otorga a las partes los mecanismos idóneos para dirimir dicha controversia.

Aunado a ello, el Despecho tendrá como revocado de manera tácita el poder otorgado por la ejecutante al Dr. OLIVEIRO ACEVEDO ZAMBRANO, –en punto a la facultad de “recibir”- por cuanto en el aludido escrito manifestó “...*me brinden las instrucciones para proceder a recoger el título de depósito judicial personalmente, y no por medio de mi apoderado*” (Sic) (negritas efectuadas por esta instancia)

Razones estas suficientes para no entregar el título de marras al apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, a efectos de resolver sobre la diferencia existente entre ejecutante y su apoderado, respecto de la entrega del título de marras, no existiendo razón válida para retener el título, se dispone;

PRIMERO. ENTREGAR el título judicial No. 400100007896820 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$5.203.905,60) de 18 de diciembre de 2020 a la demandante ISABEL GUZMAN GARCÍA identificada con C.C. No. 41.393.671.

SEGUNDO. En el expediente déjense las constancias del caso.

TERCERO. Efectuado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

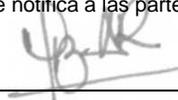
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 2 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00099-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de OLARTE y JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de OLARTE** y contra el señor **JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de OLARTE**, así como a **JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ**, a quienes la parte actora deberá enviar la comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección Carrera 4B Este No. 59-18 de Bogotá (por cuanto no refiere correo electrónico); al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

La notificación de la parte convocada a juicio, estará a cargo de la demandante – COLPENSIONES- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concurra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente, procederá con la carga de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso

5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría hágase entrega personal el auto admisorio de la demanda a la parte demandada –una vez concorra a notificarse de manera personal, y remítase al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **2 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

